

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de febrero de 1972 por la que se dota en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna la plaza de Profesor agregado de «Fisiología general y especial» (Bioquímica).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Dotar en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, y con efectos económicos y administrativos de 1 de octubre de 1971, la plaza de Profesor agregado de «Fisiología general y especial» (Bioquímica), y que, a efectos de concursos de traslado y acceso, habrá de considerarse como «Fisiología general y especial» y adscrita al Departamento de Fisiología y Bioquímica establecido por el Decreto 1243/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se hace público el anuncio-convocatoria de la fase inicial de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo de 1972.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto que la celebración en el presente año de la fase inicial de dicho certamen se verifique con arreglo a las siguientes normas:

1.º A fin de que puedan cumplirse los plazos que establece el artículo 5.º del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo, la admisión de obras para la fase inicial del año 1972 será del 1 al 15 de abril próximo, ambos inclusive, prorrogable por un plazo de ocho días, en los lugares y horas que a continuación se indican.

2.º La fase inicial correspondiente a las islas Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo, en el presente año, se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria.

3.º La fase inicial de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo de 1972, a efectos de recepción de obras, se verificará en los lugares y horas que a continuación se indican y en el mismo plazo ya mencionado:

Barcelona.—Palacio de la Virreina, rambla de las Flores, 99, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Bilbao.—Edificio de la «Babcock Wilcox», Gran Vía de López de Haro, 50, de las dieciséis a las diecinueve horas, en los días hábiles.

Granada.—Hospital Real, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Las Palmas de Gran Canaria.—Casa Colón, calle Colón, 1, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

La Coruña.—Museo de Bellas Artes, plaza Pintor Sotomayor, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Madrid.—Palacio de Cristal, Parque del Retiro, de las diez a las trece horas, en días hábiles.

Palma de Mallorca.—Casa de la Cultura, de las diez a las trece horas, en días hábiles.

Salamanca.—Universidad, Escuelas Menores, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Sevilla.—Palacio Mudéjar, plaza de América, parque de María Luisa, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Valencia.—Museo de Bellas Artes, San Pío V, 9, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Valladolid.—Museo Nacional de Escultura, calle de Cadenas de San Gregorio, 1, de las diez a las trece horas, en los días hábiles.

Zaragoza.—Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, plaza de José Antonio, 5, de las dieciocho a las veintiuna horas, excepto sábados y festivos.

4.º Los artistas, al hacer la presentación de sus obras, en cualquiera de las Secciones de Escultura, Pintura, Dibujo, Gra-

bado y demás Artes de Estampación y Nuevas Tendencias, suscribirán un boletín de inscripción, por cada obra, en el que se consignarán los datos a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de las Expropiaciones Nacionales de Arte Contemporáneo de 24 de enero de 1972.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el V Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Ilmo. Sr.: Visto el V Convenio Colectivo Sindical acordado por la «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal; Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 2 de febrero de 1972, remitió el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio es de ámbito nacional, tiene una duración de dos años, su entrada en vigor es de 1 de enero del corriente año y prevé repercusión en las tarifas de los Servicios;

Resultando que este Convenio fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios y le prestó su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 25 de febrero de este año, sin perjuicio de que la repercusión del mismo en la elevación de las tarifas sea solicitada en su caso de los Organismos competentes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y su contenido y tramitación se hallan conformes con lo establecido en el artículo primero del Decreto «y 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y preceptos, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,
Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el V Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I. AMBITO DE APLICACIÓN

Cláusula 1. Ambito territorial y personal.

Las normas pactadas en el presente Convenio Colectivo Sindical poseerán operatividad en todo el territorio nacional sobre las relaciones de trabajo mantenidas por la «Compañía Telefónica Nacional de España» y el personal bajo su dependencia laboral, con arreglo a lo preveído en los artículos 1.º y 2.º de

la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958 y en los artículos 1.º a 8.º del Reglamento de Régimen Interior de 26 de marzo de 1963.

SECCIÓN II. PERÍODO DE APLICACIÓN

Cláusula 2. Fecha de entrada en vigor.

El Convenio iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1972.

Cláusula 3. Periodo de duración.

La vigencia del Convenio comprenderá un periodo de dos años a partir de la fecha señalada en la cláusula anterior y será prorrogable por la tática de año en año.

Cláusula 4. Rescisión o revisión.

Si alguna de las partes estuviera interesada en la rescisión o rescisión del Convenio deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

SECCIÓN III. GARANTÍA PERSONAL Y VINCULACIÓN

Cláusula 5. Garantía personal.

En el caso de que algún empleado o grupo de empleados tuvieran adquiridas o reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los empleados de la misma categoría profesional o para el mismo grupo, respectivamente serán mantenidas aquellas condiciones con el carácter de absorbibles y solamente para los productores a quienes afecten, en tanto no se produzca la absorción al aplicarse futuras normas laborales.

SECCIÓN IV. COMISIÓN MIXTA

Cláusula 6.

Para la interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta. La misma estará integrada por cinco representantes designados por la Compañía y cinco elegidos por el Jurado único de Empresa, estos últimos en representación de cada una de las agrupaciones de Técnicos, Administrativos, Especialistas masculinos, Especialistas femeninos y no cualificados. Los diez miembros así elegidos que constituyen la Comisión Mixta son los únicos componentes de la misma con derecho a voto.

Simultáneamente a la elección por el Jurado único de Empresa de los representantes titulares se elegirán cinco suplentes que actuarán en caso de ausencia de aquéllos. Todos los Vocales, tanto nombrados por la Empresa como los que lo sean por el Jurado, serán elegidos, si ello fuera posible, de entre los mismos que integran la Comisión Deliberadora de este Convenio.

La Comisión Mixta deberá estar constituida en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de aprobación del Convenio. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

A tales efectos se reunirá a instancia del Jurado único de Empresa o por iniciativa de la Compañía. Sus acuerdos, que tendrán el carácter de normas interpretativas del Convenio, vincularán a las dos partes.

Será Presidente de la Comisión Mixta el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, quien designará libremente al Secretario de la Comisión.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previo acuerdo de las dos partes.

SECCIÓN V. APLICACIÓN DE ANTERIORES NORMAS LABORALES

Cláusula 7.

El periodo de vacaciones establecido en el artículo 96 de la Reglamentación de Trabajo, en la redacción dada a dicho precepto por el III Convenio Colectivo Sindical, se modifica en los siguientes términos:

- Empleados con menos de tres años de antigüedad en la Empresa: Quince días.
- Empleados con antigüedad de tres hasta trece años: Veintidós días.

En los restantes aspectos subsiste la redacción del citado artículo 96 de la Reglamentación de Trabajo.

Cláusula 8.

Cuantas cláusulas y condiciones pactadas en anteriores Convenios Colectivos Sindicales estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Convenios que sean compatibles con las del actual adquirirán plena vigencia, constituyendo el conjunto de unas y otras el íntegro Convenio Colectivo Sindical que ahora se aprueba.

Cláusula 9.

En el plazo de treinta días a partir de la aprobación de este Convenio Colectivo se constituirá una Comisión formada por tres representantes nombrados por la Compañía y tres por el Jurado único de Empresa para refundir en un solo texto las distintas modificaciones introducidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior de la «Compañía Telefónica Nacional de España», por la aplicación de los distintos Convenios.

Se procurará que los miembros de la Comisión sean elegidos de entre los que forman la Comisión Mixta.

CAPÍTULO II

Retrribución

SECCIÓN I. SUELDOS BASE, BIENIOS, DIETAS, PLUS COMIDA Y VIAJES

Cláusula 10.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo Sindical el personal que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» tendrá asignado los sueldos base y bienios que para las distintas categorías de cada uno de los Grupos o Subgrupos establecidos se consignan en la presente cláusula.

En cuanto a las dietas y clase de billete a que tiene derecho el personal que viaja en comisión de servicio, así como el Plus de Comida, se estará a lo que para cada una de las categorías de los distintos Grupos o Subgrupos establecidos se consignan en la cláusula 11 del III Convenio Colectivo Sindical.

Categoría	Sueldo base	Bienio
GRUPO 1. GENERAL DE JEFATURAS		
Jefe mayor	259.837,31	9.873,82
Jefe principal de primera	241.193,63	9.185,36
Jefe principal de segunda	223.905,20	8.508,40
Jefe de primera	209.853,32	7.974,43
Jefe de segunda	195.307,88	7.421,70
Jefe de tercera	182.835,16	6.940,14
GRUPO 2. TITULADOS FACULTATIVOS		
Con más de tres años:		
Mayor	445.226,58	16.918,91
Principal de primera	415.997,86	15.804,12
Principal de segunda	386.568,11	14.889,59
Ascenso de primera	356.993,31	13.565,75
Ascenso de segunda	327.679,59	12.451,82
Entrada	298.335,91	11.336,76
Con menos de tres años:		
Entrada	282.378,88	10.730,40
GRUPO 3. TITULADOS AUXILIARES Y TÉCNICOS		
<i>Subgrupo A</i>		
Con más de tres años:		
Titulado o Técnico mayor	259.837,31	9.873,82
Titulado o Técnico principal primero	241.193,63	9.185,36
Titulado o Técnico principal segundo	223.905,20	8.508,40
Titulado o Técnico de primera	209.853,32	7.974,43
Titulado o Técnico de segunda	195.307,88	7.421,70
Titulado o Técnico de entrada	182.835,16	6.940,14
Con menos de tres años:		
Titulado o Técnico de entrada	169.770,55	6.451,28
<i>Subgrupo B</i>		
Con más de tres años:		
Asistente y Graduado Social mayor	177.139,04	6.731,25
Asistente y Graduado Social primera	168.325,00	6.320,35
Asistente y Graduado Social segunda	155.379,44	5.904,41
Asistente y Graduado Social tercera	149.121,13	5.628,60
Con menos de tres años:		
Asistente y Graduado Social tercera	142.980,64	5.433,64
GRUPO 4. DELINEANTES, DIBUJANTES Y FOTÓGRAFOS		
Con más de tres años:		
Delineante, Dibujante y Fotógrafo mayor	177.861,58	6.738,74
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de primera	167.178,20	6.352,77

Categoría	Sueldo base	Bienio	Categoría	Sueldo base	Bienio
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de segunda	157.194,29	5.973,38	Con menos de tres años:		
Delineante, Dibujante y Fotógrafo de primera	148.122,22	5.628,64	Telefonista segunda	99.169,10	3.788,43
Delineante de segunda y Fotógrafo de segunda	133.503,14	5.073,12	GRUPO 9. MECÁNICOS		
Calcedor	101.898,59	3.872,15	Con más de tres años:		
Con menos de tres años:			Mecánico Mayor	155.379,44	5.904,42
Delineante de segunda y Fotógrafo de segunda	128.842,03	4.888,00	Mecánico Principal de 1. ^a	144.374,80	5.488,24
Calcedor	98.252,30	3.733,59	Mecánico Principal de 2. ^a	133.503,14	5.073,12
GRUPO 5. EQUIPOS			Mecánico de 1. ^a	124.898,12	4.738,53
Subgrupo A. Encargados			Mecánico de 2. ^a	118.953,82	4.520,25
Encargado de Equipo mayor	177.139,04	6.731,28	Mecánico de Entrada	101.185,73	3.845,06
Encargado de Equipo primera	166.325,00	6.320,35	Con menos de tres años:		
Encargado de Equipo segunda	155.379,44	5.904,41	Mecánico de Entrada	97.562,34	3.707,37
Encargado de Equipo tercera	148.121,13	5.628,60	GRUPO 10. CELADORES, EMPALMADORES Y CON-		
Subgrupo B. Operadores técnicos			DUCCIONES		
Operador técnico mayor	177.139,04	6.731,28	Subgrupo A		
Operador técnico principal de primera	166.325,00	6.320,35	Encargado de Garaje de 1. ^a	135.379,44	5.904,42
Operador técnico principal de segunda	155.379,44	5.904,41	Encargado de Garaje de 2. ^a	144.374,80	5.488,24
Operador técnico principal de tercera	148.121,13	5.628,60	Encargado de Garaje de 3. ^a	133.503,14	5.073,12
Operador técnico de primera	138.098,58	5.247,75	Subgrupo B		
Operador técnico de segunda	132.044,72	5.017,70	Celador Mayor	155.379,44	5.904,42
Menos de tres años:			Celador Principal de 1. ^a	144.374,80	5.488,24
Operador técnico de segunda	120.584,55	4.582,21	Celador Principal de 2. ^a	133.503,14	5.073,12
GRUPO 6. REDES			Celador de 1. ^a	124.898,12	4.738,53
Subgrupo A. Encargados			Celador de 2. ^a	118.953,82	4.520,25
Encargado Brigada mayor	177.139,04	6.731,28	Celador de Entrada	97.631,24	3.709,99
Encargado Brigadas primera	166.325,00	6.320,35	Con menos de tres años:		
Encargado Brigadas segunda	155.379,44	5.904,41	Celador de Entrada	94.121,98	3.576,84
Encargado Brigadas tercera	148.121,13	5.628,60	GRUPO 11. OFICIOS VARIOS		
Subgrupo B. Capataces			Subgrupo A. Encargados		
Capataz mayor	177.139,04	6.731,28	Encargado de Grupo de 1. ^a	144.374,80	5.488,24
Capataz principal primera	166.325,00	6.320,35	Encargado de Grupo de 2. ^a	132.044,72	5.017,70
Capataz principal segunda	155.379,44	5.904,41	Subgrupo B		
Capataz principal tercera	148.121,13	5.628,60	Oficial Mayor	144.374,80	5.488,24
Capataz de primera	138.098,58	5.247,75	Oficial Principal	132.044,72	5.017,70
Capataz de segunda	132.044,72	5.017,70	Oficial de 1. ^a	124.898,12	4.738,53
Menos de tres años:			Oficial de 2. ^a	118.953,82	4.520,25
Capataz de segunda	120.584,55	4.582,21	Ayudante	111.871,00	4.251,10
GRUPO 7. ADMINISTRATIVOS			Ayudante de entrada	97.631,24	3.709,99
Jefe de Negociado	166.325,00	6.320,35	Menos de tres años:		
Subjefe de Negociado	148.121,13	5.628,60	Oficial de 2. ^a	114.759,89	4.360,88
Oficial de primera	138.098,58	5.247,75	Ayudante	107.904,50	4.100,37
Oficial de segunda	132.044,72	5.017,70	Ayudante de entrada	94.121,98	3.576,84
Auxiliar de primera	115.351,37	4.383,35	GRUPO 12. ALMACENES		
Auxiliar de segunda	101.898,59	3.872,15	Subgrupo A. Encargados		
Con menos de tres años:			Encargado de Grupo de 1. ^a	144.138,09	5.477,17
Oficial de segunda	127.430,44	4.842,36	Encargado de Grupo de 2. ^a	132.044,72	5.017,70
Auxiliar de segunda	98.252,31	3.733,59	Subgrupo B		
GRUPO 8. TRÁFICO			Oficial Mayor	144.138,09	5.477,17
Subgrupo A. Jefas			Oficial Principal	132.044,72	5.017,70
Jefa mayor	155.379,44	5.904,41	Oficial de 1. ^a	124.898,12	4.738,53
Jefa de primera	140.745,10	5.348,31	Oficial de 2. ^a	118.953,82	4.520,25
Subgrupo B. Vigilantas			Ayudante	111.871,00	4.251,10
Vigilanta mayor	155.379,44	5.904,41	Ayudante de entrada	97.631,24	3.709,99
Vigilanta principal	140.745,10	5.348,31	Con menos de tres años:		
Vigilanta primera	129.873,44	4.935,19	Oficial de 2. ^a	114.759,89	4.360,88
Vigilanta segunda	121.253,87	4.683,65	Ayudante	107.904,50	4.100,37
Subgrupo C. Telefonistas			Ayudante de entrada	94.121,98	3.576,84
Telefonista mayor	155.379,44	5.904,41	GRUPO 13. COBRADORES		
Telefonista principal primera	140.745,10	5.348,31	Con más de tres años:		
Telefonista principal segunda	129.873,44	4.935,19	Cobrador Mayor	140.269,86	5.330,25
Telefonista principal tercera	123.253,87	4.683,65	Cobrador Principal de 1. ^a	136.283,73	5.178,78
Telefonista primera	118.278,98	4.418,60	Cobrador Principal de 2. ^a	132.536,31	5.036,37
Telefonista segunda	102.845,80	3.908,14	Cobrador de 1. ^a	123.891,35	4.897,87
			Cobrador de 2. ^a	125.441,50	4.766,77
			Cobrador de entrada	103.575,01	3.935,65

Categoría	Sueldo base	Bienio
Con menos de tres años:		
Cobrador de 2.ª	121.039,25	4.590,48
Cobrador de entrada	99.874,89	3.795,24
GRUPO 14. SUBALTERNOS MASCULINOS		
Con más de tres años:		
Subalterno Mayor	141.710,84	5.385,01
Subalterno Principal de 1.ª	129.635,82	4.926,16
Subalterno Principal de 2.ª	123.481,88	4.692,30
Subalterno de 1.ª	117.838,28	4.470,29
Subalterno de 2.ª	111.871,00	4.251,09
Subalterno de entrada	97.631,34	3.706,98
Con menos de tres años:		
Subalterno de 2.ª	107.904,50	4.100,37
Subalterno de entrada	94.121,98	3.576,63
GRUPO 15. SUBALTERNOS FEMENINOS		
Con más de tres años:		
Subalterno Mayor	113.041,66	4.295,58
Subalterno Principal de 1.ª	110.702,52	4.206,70
Subalterno Principal de 2.ª	105.473,79	4.068,00
Subalterno de 1.ª	101.355,77	3.851,62
Subalterno de 2.ª	98.213,92	3.770,13
Subalterno de entrada	83.483,40	3.172,37
Con menos de tres años:		
Subalterno de entrada	80.447,04	3.057,01
GRUPO 16. REPARTIDORES O BOTONES		
Con más de tres años:		
De 18 y 19 años	79.085,80	3.004,50
Con menos de tres años:		
De 18 y 19 años	76.190,68	2.895,25
De 17 años	68.796,36	2.537,88
De 15 y 16 años	58.018,04	2.204,69
Nota: En todos los grupos, la cifras de sueldo base y bienios se redondearán a pesetas, por exceso cuando las decimas sean cinco o mayor de cinco, y por defecto cuando sean inferiores a cinco.		
Con más de tres años:		
Ayudante Técnico Jefe	161.958,68	6.154,42
Ayudante Tráfico Jefe	159.290,36	6.053,03
Ayudante Tráfico	151.547,00	5.758,78
Ayudante Técnico	149.153,36	5.667,82
Operador Cable	125.373,92	4.764,20
Operador Cable (menos de diez años)	113.458,04	4.311,40
Telegrafista	124.416,90	4.727,84
Radiotelegrafista	128.857,00	4.880,96
Radiotelegrafista (menos de diez años)	121.711,52	4.625,03
Radiotelefonista	108.317,60	4.116,06
Con menos de tres años:		
Operador Cable	109.440,58	4.159,74
Telegrafista	120.047,55	4.561,61
Radiotelegrafista	117.436,04	4.462,30
Radiotelefonista	104.465,20	3.969,58

SECCIÓN II. OTRAS RETRIBUCIONES

Cláusula 11. Ayuda escolar.

La escala de la ayuda escolar se fija en la cuantía que a continuación se indica para cada uno de los grupos constitutivos de la misma:

- De cuatro a ocho años: 3.600 pesetas anuales.
- De nueve a dieciséis años: 6.300 pesetas anuales.
- De diecisiete a dieciocho años: 9.750 pesetas anuales.
- De diecinueve a veintitrés años: 11.250 pesetas anuales.

En los restantes aspectos se declara subsistente la cláusula 12 del IV Convenio Colectivo Sindical.

Cláusula 12. Plus de residencia.

El plus de residencia establecido para el personal destinado por la Compañía en las islas Baleares y Canarias, así como en Ceuta y Melilla se fija en el 20 por 100 del sueldo base atribuido a cada categoría de los distintos grupos laborales.

Cláusula 13. Actualización de la cantidad devengada por el concepto de antigüedad.

La cantidad que por el concepto de antigüedad tenga acreditada cada empleado el 31 de diciembre de 1971 se incrementará desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio Colectivo en la cuantía que permitan los márgenes legalmente autorizados. Este aumento se aplicará en su 50 por 100 desde 1 de enero de 1972 y el 50 por 100 restante a partir de 1 de enero de 1973.

Esta cláusula no afectará a los empleados que cuenten en 1 de enero de 1972 con menos de dos años de prestación de servicios efectivos a la Compañía, no computándose como años de servicios los prestados a otras Empresas, aunque se hayan reconocido a otros efectos.

Cláusula 14. Cotizaciones a la Institución Telefónica de Previsión y Seguro Colectivo.

La Compañía mejorará las compensaciones que en la actualidad concede a la Institución Telefónica de Previsión y Seguro Colectivo.

Esta mejora afecta exclusivamente a los empleados en activo en 31 de diciembre de 1971 y de acuerdo con la retribución que a cada uno de ellos les corresponda percibir en 1 de enero de 1972.

CAPITULO III

Disposiciones varias

SECCIÓN ÚNICA

Cláusula 15. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que los Organismos competentes en el ejercicio de sus facultades hiciesen observaciones sobre alguna de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión Deliberadora del mismo, sólo y exclusivamente en la parte no aprobada.

No obstante, si las autoridades competentes, a tenor de lo dispuesto en el número cuatro del artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, disminuyeran las condiciones económicas pactadas en este Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad por falta de consentimiento de la representación social.

Cláusula 16. Repercusión en precios.

A los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente llevará aneja la repercusión en las tarifas de los servicios.

Cláusula 17. Nuevas categorías de titulados facultativos.

A las categorías enumeradas en el artículo 17 del Reglamento de Trabajo se agregarán la de Físico, integrada por Doctores o Licenciados en Ciencias Físicas, y la de Licenciado en Filosofía y Letras, a la que tendrán acceso los procedentes de las ramas de Pedagogía y Psicología Industrial, respectivamente. Cada una de las dos citadas categorías comprenderá las seis categorías de ascenso por antigüedad que se establecen en la Reglamentación para las restantes especialidades.

Cláusula 18.

El Grupo Tercero estará compuesto por dos Subgrupos: Subgrupo A) y Subgrupo B).

El Subgrupo A) comprenderá las diferentes categorías y especialidades que el Reglamento de Trabajo contiene en los apartados A) y B) de su artículo 18. El apartado A) se añadirá con las siguientes categorías: f) Profesor Mercantil Mayor, Profesor Mercantil Principal de primera, Profesor Mercantil Principal de segunda, Profesor Mercantil de primera, Profesor Mercantil de segunda y Profesor Mercantil de Entrada. Y al apartado B) del mismo artículo se agregará las categorías de Técnico Administrativo Mayor, Técnico Administrativo Principal de primera, Técnico Administrativo Principal de segunda, Técnico Administrativo de primera, Técnico Administrativo de segunda y Técnico Administrativo de Entrada. Se encuadrarán en las categorías de Técnicos Administrativos quienes ejerzan en la Empresa trabajos de tal naturaleza y hayan sido contratados precisamente para esta especialidad. Para pertenecer a esta categoría será menester poseer los requisitos de haber superado las pruebas establecidas en las convocatorias específicamente publicada con tal objeto.

Al Subgrupo B) quedan adscritas las categorías que siguen:

a) Graduado Social Mayor, Graduado Social de primera, Graduado Social de segunda y Graduado Social de tercera.

b) Asistente Social Mayor, Asistente Social de primera, Asistente Social de segunda y Asistente Social de tercera.

Los componentes de estas categorías son aquellos empleados que en posesión del correspondiente título oficial, cuya pose-

sión les fué exigida para tener acceso al Grupo, realizan en la Empresa los trabajos para cuyo ejercicio les faculta su título profesional, mediante un sueldo y sin sujeción, por tanto, a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Cláusula 19. Categorías de mando o representación.

El cuadro de categorías de mando o representación contenido en el artículo 11 del Reglamento de Trabajo experimentará las siguientes modificaciones:

- 1.º Quedan eliminadas las categorías de Encargados de Garage de 1.ª, 2.ª y 3.ª, que pasan a constituir el Subgrupo A) del Grupo 10, Celadores, Empalmadores y Conductores.
- 2.º Se incluyen las categorías siguientes:

Grupo	Categoría de mando o representación	Categoría de ascenso por antigüedad equivalente
7.º	Supervisor Administrativo de 1.ª	Jefe de Negociado.
7.º	Supervisor Administrativo de 2.ª	Subjefe de Negociado.

El acceso a Supervisor de 2.ª, cuyas diferentes especialidades se especificarán en las convocatorias que se publiquen para ocupar plazas de dicha categoría, tendrá lugar por concurso oposición, al que podrán presentarse con carácter principal los empleados con categoría de Oficial u otra superior del Grupo 7.º, Administrativo. Y con carácter subsidiario los adscritos a cualquiera de las de los Subgrupos A) y B) del Grupo 8.º, y a las de Telefonista Mayor o Telefonista Principal de primera del Subgrupo C) del mismo Grupo. Se entiende todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para admitir aspirantes ajenos a la misma con un segundo grado de subsidiariedad si los llamados con carácter principal o subsidiario no cubrirían las plazas convocadas.

El ascenso de la categoría de Supervisor de 2.ª a Supervisor de 1.ª tendrá lugar por el transcurso de ocho años de servicios efectivos en la mencionada en primer lugar.

Cláusula 20. Atribución de categoría.

A los empleados que posean con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o alcancen en lo sucesivo alguno de los cargos de Inspector Comercial, Inspector de Cuentas, Ayudante de Tráfico, Jefe de Centro, Ayudante de Explotación Provincial y Supervisora del Servicio de Abonados se les otorgará en propiedad la categoría de Subjefe de Negociado, siempre que no disfruten otra superior, con efectividad al día en que hayan sido designados para dicho cargo.

Al completar ocho años de servicios efectivos en el cargo, si prosiguieran en el mismo o desde él, sin solución de continuidad, hubiesen accedido a cargo de superior gratificación, alcanzarán, también en propiedad, la categoría de Jefe de Negociado.

La aplicación de esta cláusula no dará lugar en ningún caso a la percepción de cantidades referidas a periodos anteriores al 1 de enero de 1972, desde cuyo día comenzará el curso del primer bienio de Jefe de Negociado para quienes hubiesen superado los ocho años de permanencia en el cargo antes del mismo mencionado día.

Cláusula 21. Cambio de denominaciones.

Las denominaciones de «Supervisora del Servicio de Unidades» y «Representante del Servicio de Unidades» quedan sustituidas en los textos reglamentarios y Convenios Colectivos Sindicales por las de «Supervisora del Servicio de Abonados» y «Representante del Servicio de Abonados», respectivamente.

Cláusula 22. Mejoras en la promoción del personal.

Con independencia de la organización jerárquica y de la facultad que corresponde a la Empresa para designar aquellos empleados que han de ocupar cargos, se ampliará la promoción funcional, bien mediante el pase a otro Grupo de superior categoría laboral o mediante la adscripción del empleado a otros puestos de trabajo que requieran conocimientos especiales. A este fin se fijarán anualmente los puestos a cubrir, así como los cursos que servirán de preparación para ocupar aquéllos.

Para lograr estas mejoras en la Promoción del personal y establecer las directrices para su puesta en vigor, la Compañía constituirá un Comité de Promoción y Formación.

Cláusula 23. Premio de fidelidad.

La Comisión Mixta del V Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España estudiará la modificación del premio de fidelidad al objeto de que pueda perci-

birse en dos partes: una, a los veinticinco años de servicio, y otra, a los cuarenta, siendo ello optativo para los empleados y con una posible aplicación fragmentada en 1973.

Cláusula 24. Personal con capacidad disminuida.

Los empleados que hayan perdido facultades para realizar trabajos propios del Grupo laboral al que está adscrito y las conserven en el grado exigido para los de otro u otros distintos serán acoplados a alguno de éstos de acuerdo con sus facultades y aptitudes, manteniendo no obstante su categoría del Grupo profesional de origen. Simultáneamente se tramitará el expediente prevenido en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior.

La Compañía cuidará celosamente de facilitar a estos empleados la capacitación precisa para que puedan optar, medianamente el oportuno concurso-oposición, a otras categorías profesionales de acuerdo con sus aptitudes.

En materia de elección de localidad para el nuevo destino gozará de preferencia absoluta el empleado con capacidad disminuida que tuviera su residencia laboral en la misma localidad; si no hubiera plaza en esta última, podrá elegir alguna de las vacantes a la sazón existentes en otras localidades.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores el orden de preferencia se establecerá atendiendo a la mayor antigüedad de la fecha en que se inició el expediente de reclasificación; subsidiaria y sucesivamente a la superior categoría, mayor antigüedad en la misma, antigüedad en la Empresa y mayor edad.

CAPITULO IV

Actualización y mejora de las normas laborales telefónicas vigentes

SECCIÓN ÚNICA

Cláusula 25.

Se conviene en actualizar y mejorar las condiciones laborales establecidas en los artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo y del Reglamento de Régimen Interior que a continuación se exponen, dándoles la redacción siguiente:

Art. 6. La contratación de personal eventual podrá efectuarse para obra o servicio determinados. De no ser factible precisar su duración al contratar, ésta no será superior a un año respecto al personal titulado facultativo o titulado medio, que sea contratado para desempeñar funciones propias de su título; en los demás casos, no excederá de seis meses.

En los supuestos de plazo fijo, y no de obra o servicio determinados, el periodo máximo de contratación será susceptible de una prórroga de igual plazo, si bien deberá informarse a la Dirección General de Trabajo.

La Empresa entregará además a cada trabajador el oportuno contrato, en el cual se harán constar debidamente los trabajos que deba realizar, así como, una vez expirado dicho contrato, la duración que hubiere tenido.

Para el ingreso del personal eventual tendrán preferencia absoluta las viudas con hijos, huérfanos, viudas sin hijos e hijos de empleados en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el ingreso como personal fijo de plantilla.

Art. 15. El contenido de las definiciones que a continuación se consignan tan sólo pretende recoger los rasgos más fundamentales de los Grupos como contenido genérico indistintamente atribuible a cualquiera de las categorías de ascenso por antigüedad que lo integran; de las categorías de Celador y Empalmador de Entrada, Ayudante de Entrada de Oficios Varios y Ayudante de Entrada de Almacén en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado a) del artículo noveno, y de las categorías de mando o representación.

Si las necesidades del servicio lo hicieran necesario, la Empresa podrá atribuir, en virtud de circunstancias excepcionales y no previsibles, trabajos de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior, dando cuenta posteriormente al Jurado de Empresa.

Para efectuar estos trabajos se elegirá con preferencia al empleado con menos antigüedad en la categoría.

En todo caso, y aun cuando no se haga constar explícitamente, deberán ser puntualmente observados los Reglamentos, métodos e instrucciones específicos de determinadas funciones, cuyo cumplimiento está impuesto por la naturaleza del servicio telefónico.

Art. 26. III. Ayudante de Entrada.—Pertenece a esta categoría los que están destinados a operaciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica en el trabajo que realizan, verbigracia: lavado de coches, limpieza de ventanales, etc.

Art. 27. III. Ayudante de Entrada.—Es el que ejecuta principalmente las operaciones de carga y descarga del material y que para adquirir los necesarios conocimientos teóricos y prácticos colabora con los Oficiales y Ayudantes en sus funciones.

SECCIÓN IV. INGRESOS

Art. 32. Como norma general se establecen, para que el personal tenga acceso a la plantilla, las siguientes categorías de ingreso:

- a) Grupo 2.º Se ingresará por la categoría inferior de cada especialidad.
- b) Grupo 3.º Se observará la misma regla que en el Grupo anterior.
- c) Grupo 4.º Son categorías de ingreso, con arreglo a las tres especialidades que este Grupo comprende, las de Calzador, Dibujante y Fotógrafo de segunda.
- d) Grupo 5.º Subgrupo B). Se ingresará por la categoría de Operador Técnico de segunda.
- e) Grupo 6.º Subgrupo B). Se ingresará por la categoría de Capataz de segunda.
- f) Grupo 7.º Se ingresará por la categoría de Auxiliar.
- g) Grupo 8.º El ingreso tendrá lugar por la categoría de Telefonista de segunda.
- h) Grupo 9.º El ingreso se efectuará por la categoría de Mecánico de Entrada.
- i) Grupo 10. Se ingresará por la categoría de Celador o Empalmador de Entrada.
- j) Grupo 11. Se ingresará por la categoría de Ayudante de Entrada de Oficios Varios.
- k) Grupo 12. Se ingresará por la categoría de Ayudante de entrada de Almacén.
- l) Grupo 13. Se considera categoría de ingreso la de Colector de Entrada.
- m) Grupo 14. Se considera categoría de ingreso la de Subalterno masculino de Entrada.
- n) Grupo 15. Se ingresará por la categoría de Subalterno femenino de Entrada.
- o) Grupo 16. Tendrá lugar el ingreso por la categoría inferior, tanto para los empleados masculinos como para los femeninos.

Art. 36. El personal que pretenda ingresar al servicio de la Compañía deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad española.
- b) Aptitud intelectual proporcionada a la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, expedido u homologado por el Estado Español, cuando ello sea necesario; aun el personal que realiza trabajos predominantemente manuales deberá estar en posesión del certificado de estudios primarios.
- c) Aptitud moral, acreditada en la forma que determina el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Aptitud psicósomática suficiente, certificada por un médico de la Compañía.
- e) Tener, para cada una de las categorías de ingreso, la edad mínima de diecisiete años, con las excepciones siguientes:

- Titulados Facultativos, veintitrés años.
- Titulados Auxiliares y Técnicos, veintiún años.
- Dibujantes, veintidós años.
- Telefonistas, dieciocho años.
- Conductores, veintiún años.
- Cobradores, veintidós años.
- Subalternos masculinos y femeninos, veintiún años.

La edad mínima exigida para los Repartidores-Botonés, tanto masculinos como femeninos, será de quince años cumplidos, sin que puedan sobrepasar la de dieciséis años.

Aun cuando, como norma general, no existan límites máximos de edad, podrá la Compañía, previa autorización expresa de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, no dar entrada o acceso a personal cuya edad no sea la adecuada para el ejercicio de las funciones propias del grupo a que se aspire, siempre que tales limitaciones resulten justificadas por las características de los puestos de trabajo o que así lo requieran los procesos productivos.

Los límites mínimos de edad que antes se mencionan podrán dispensarse, si median motivos fundados y a petición de la Empresa, por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. Igualmente y con sujeción a los mismos trámites, la Compañía podrá solicitar la dispensa del requisito a que se refiere el apartado a) de este artículo (nacionalidad española).

La Empresa podrá establecer para el personal de los Grupos 2.º y 3.º que ingrese directamente en la categoría la obligación de realizar, inmediatamente después de su ingreso, uno o más periodos de prácticas en los servicios que necesitan conocer para adquirir la conveniente formación telefónica, con sujeción a las normas que al efecto se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 38. Cuando sea procedente efectuar convocatoria para ingreso, la Compañía podrá fijar el número de plazas, teniendo en cuenta no sólo las vacantes existentes, sino también las que en condiciones normales puedan producirse en el plazo de un año.

Superados los correspondientes ejercicios y el periodo de capacitación, en su caso, los aprobados que ostenten alguna de las preferencias reglamentariamente recogidas y los que les corresponda por aplicación de las normas fijadas en la convoca-

toria, ocuparán las vacantes existentes hasta el momento en que se produzca la adjudicación de plazas.

Los restantes aspirantes que no les corresponda ocupar plaza no conservarán derecho alguno derivado de la convocatoria en que participaron.

A todos los efectos se estimará como fecha de ingreso la de la toma de posesión.

Art. 40.—Se observarán las preferencias legales en todas las convocatorias que se publiquen para personal de nuevo ingreso. Salvadas dichas preferencias, las viudas con hijos, huérfanos, viudas sin hijos e hijos de empleados, y por el orden expresado, tendrán preferencia absoluta para el ingreso en la Compañía, en cualquiera de las categorías de Auxiliar Administrativo, Telefonista de segunda, Mecánico de Entrada, Celador de Entrada, Empalmador de Entrada, Ayudante de Entrada de Oficios Varios, Ayudante de Entrada de Almacén, Subalterno de Entrada, Subalterno de Entrada y Repartidor o Botones (masculino o femenino).

La citada preferencia se otorgará, en primer término, a quienes acrediten alguna de las circunstancias familiares referidas, siempre que hubiesen alcanzado la nota mínima exigible y reúnan las demás condiciones previstas en la convocatoria de que se trate. A tales efectos el interesado hará constar su circunstancia personal en la solicitud de ingreso, acompañando el oportuno documento acreditativo.

Las plazas restantes serán cubiertas por los demás aspirantes y por el orden de puntuación obtenido.

El Reglamento de Régimen Interior podrá reconocer, determinando las condiciones, alguna preferencia en favor del personal eventual e interino.

Art. 45. Las categorías de mando o representación expresadas en el artículo 11 y las de Encargado de Equipo de tercera, Encargado de Brigadas de tercera, Jefe de primera, Vigilante de segunda, Capataz de segunda, Encargado de Grupo de Oficios Varios de segunda y Encargado de Grupo de Almacén de segunda, serán cubiertas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir todos los empleados adscritos a los grupos o subgrupos que en cada caso se requiera y que cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en el mismo y, subsidiariamente, aquellos otros cuyo periodo de servicios en los aludidos grupos o subgrupos sea superior a tres años.

2.ª Las condiciones básicas de las respectivas convocatorias que en su día se desarrollarán, según proceda, serán las siguientes:

a) Reunir inexcusablemente las condiciones físicas precisas para el desempeño de su nueva función.

b) Una vez anunciada la convocatoria y recibidas las instancias se efectuará una selección entre aquellos que reúnan las condiciones mínimas que se fijan de: asistencia, puntualidad, disciplina y espíritu de servicio, datos éstos recogidos de la concepción personal durante los últimos tres años.

c) Los así seleccionados pasarán a efectuar un examen escrito y otro oral sobre temas generales de su función, fundamentalmente relacionados con la de su categoría.

d) Los que resulten seleccionados en los exámenes finales se destinarán a cubrir las plazas anunciadas y las que se hayan podido producir hasta el momento de adjudicación de vacantes y adquirirán la nueva residencia. Se establece un periodo de prueba de tres meses, el cual podrá ser prorrogado por un solo plazo de igual duración como máximo. Durante este periodo de prueba, además de recibir enseñanzas oportunas y participar activamente en el trabajo, se comprobará si reúnen aptitudes para el desempeño de su cometido, en relación a sus dotes de mando y organización. Caso de resultar eliminados en el periodo de pruebas podrán optar por volver a su anterior residencia o bien quedar en la nueva residencia en la antigua categoría.

e) A la terminación del curso de formación se elegirán las plazas de acuerdo con las normas y preferencias establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Aquellos empleados que no les corresponda cubrir plaza en la categoría a que aspiraban volverán a su anterior destino sin conservar derecho alguno derivado del concurso-oposición en que participaron.

Art. 47. Podrán ascender a la categoría de Conductor de segunda los Celadores y Empalmadores de Entrada, sin perjuicio de lo establecido al regular los pases.

Art. 52. Como norma general no habrá límite para que los empleados puedan ascender o pasar de una a otra categoría. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las funciones que se atribuyen a algunos, se establece los siguientes toques mínimos de edad para solicitar las que a continuación se expresan:

- Diecisiete años: Operador Técnico.
- Diecinueve años: Subalternos masculinos y femeninos.
- Veintiún años: Representantes del Servicio de Unidades y Capataces.
- Veintitrés años: Jefe, Encargado de Equipo, Encargado de Brigada, Vigilante, Encargado de Garaje, Encargado de Grupo de Oficios Varios y Encargado de Grupo de Almacén.

Art. 55. No obstante la facultad que le corresponde a la Empresa para designar libremente aquellos empleados que han de ocupar cargos y con el fin de estimular y recompensar al propio tiempo el afán de superación del personal, facilitándole el acceso a dichos puestos de confianza, se organizarán anualmente por la Compañía los cursillos de capacitación adecuados para el ejercicio de los cargos siguientes:

a) Inspector Comercial, Inspector de Cuentas, Ayudante de Tráfico, Jefe de Centro, Supervisora del Servicio de Unidades y cualesquiera otros que pudieran crearse de análogo o inferior rango, si la Compañía estima conveniente incluirlo en esta norma, a los que podrán optar los empleados con cinco años de antigüedad en la plantilla de la Compañía y, subsidiariamente, aquellos otros que cuenten, como mínimo, con tres años de antigüedad en la misma.

b) Cuando las necesidades de la organización justifiquen el nombramiento de Encargados de Negociado, los aspirantes serán seleccionados entre el personal con más de cinco años de antigüedad en la plantilla y que tenga asignada, por lo menos, algunas de las categorías o cargos siguientes: Titulados Facultativos, Titulados Auxiliares y Técnicos, Encargados de Equipo, Operador Técnico de primera, Encargados de Brigadas, Capataz de primera, Oficial Administrativo, Jefa de Telefonistas, Vigilanta, Encargado de Garaje, Encargado de Grupo de Oficios Varios, Encargado de Grupo de Almacén, Supervisora de Servicio de Unidades, Inspector Comercial, Inspector de Cuentas, Ayudante de Tráfico, Jefe de Centro, Ayudante de Explotación y Representante del Servicio de Unidades.

A los efectos indicados en los dos apartados que preceden, cada año se anunciará por la Empresa el número de vacantes de cada especialidad que sea necesario cubrir, con el fin de que los interesados puedan formular la correspondiente solicitud para tomar parte en los respectivos concursos.

La selección para ser admitido al curso de capacitación se llevará a efecto por un Tribunal constituido en la forma prevista en el artículo 58 de este Reglamento y a tal fin que tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª La mejor calidad del trabajo realizado por el aspirante en su función habitual, dotes de mando, disciplina, puntualidad, asistencia, espíritu de servicio, afán de superación y, en general, todas aquellas circunstancias debidamente justificadas que hacen del empleado un factor personal de indudable rendimiento y ejemplaridad en la Empresa.

Con el fin de que el concurso tenga las máximas garantías de objetividad, los Jefes de Departamento o Delegados emitirán anualmente, en el mes de enero, informe sobre cada uno de los empleados que estuvieron a sus órdenes en relación con su actividad profesional. Tendrán en cuenta, de modo muy particular, los servicios especiales y meritorios que hubiesen prestado, los trabajos extraordinarios que realmente merezcan distinguirse y su preocupación por el mejor funcionamiento de servicio y de la organización de la Empresa.

2.ª Los seleccionados en la forma indicada en el apartado que antecede realizarán un ejercicio escrito y otro oral, a fin de acreditar que poseen la preparación básica necesaria para seguir con probabilidades de éxito el cursillo de capacitación correspondiente a la especialidad elegida.

Dichos ejercicios serán esencialmente prácticos y versarán sobre conocimientos de instrucción general, y fundamentalmente en relación con la función que hayan venido desarrollando.

Los así seleccionados, en el número determinado para cada anualidad, pasarán a la Escuela de Telefonía, con el fin de que se les facilite la preparación adecuada durante un período no superior a nueve meses.

Mensualmente se efectuarán las oportunas calificaciones y serán eliminados los que no acrediten la suficiente aplicación o estén incurso en faltas de asistencia, puntualidad o disciplina.

Los que resulten aprobados elegirán las vacantes existentes, por el orden de mayor a menor puntuación obtenida en el curso.

Los Encargados de Negociado que se designen para ocupar cargos en funciones propias del personal Titulado Facultativo, Auxiliar o Técnico serán promovidos por libre designación de la Empresa.

c) Para ocupar los cargos de Inspector de Equipo, Jefe de Centrales y Jefa de Telefonistas se efectuará la selección entre el personal con la categoría de Encargado de Equipo y Vigilanta, respectivamente, en cualquiera de sus grados, con tres años de servicios, como mínimo, en dicha categoría. Se tendrá en cuenta muy especialmente la concepción que merezca sobre formación profesional, dotes de mando y organización, señalado espíritu de servicio, disciplina y asistencia.

Art. 58. Con el fin de comprobar prácticamente las aptitudes, disposición y condiciones generales, incluso de carácter, del personal se establecen los siguientes períodos de prueba:

a) Personal de nuevo ingreso:

Un año: Titulados Facultativos, categorías de mando o representación, y Capataz de segunda.

Seis meses: Las categorías no comprendidas expresamente en los demás grupos del presente artículo.

Tres meses: Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista de segunda y Mecánico de Entrada.

Dos meses: Celador y Empalmador de Entrada (grupo décimo), Ayudante de Entrada de Oficios Varios, Ayudante de Entrada de Almacén, subalternos masculinos o femeninos y Repartidor o Botones.

b) Personal de plantilla que acceda a distinto Grupo:

Seis meses: Titulados facultativos.

Dos meses: Celador y Empalmador de Entrada, Ayudante de Entrada de oficios varios, Ayudante de Entrada de Almacén y Subalternos de Entrada, masculino o femenino.

Tres meses: Las restantes categorías.

No se exigirá período de prueba alguno en las categorías cuyo acceso tenga lugar después de aprobar el correspondiente curso de capacitación, con las excepciones previstas en el artículo 45.

El período de prueba empezará a contarse a partir de la fecha en que comience la prestación efectiva de los servicios.

Cuando el empleado ingresado, ascendido o que pase a otra categoría no demuestre, durante el período de prueba, la capacidad y condiciones exigidas para el desempeño de la misma quedará eliminado de la plantilla si se trata de ingreso, o volverá a su categoría de procedencia en los casos de ascenso o pase.

En este último supuesto de pase o ascenso, el Jefe del Departamento, previos los oportunos ascensoramientos y en los casos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, podrá acordar la prórroga del período de prueba por un plazo prudencial, nunca superior al señalado, con el fin de proceder a las comprobaciones especiales que sean oportunas, confiando su estimación al mismo Tribunal que hubiera juzgado las pruebas, si ello fuera posible, o a una Comisión, de la que formarán parte el Jefe inmediato del interesado.

Los preceptos a que se contrae el presente artículo no serán aplicables a los ascensos por antigüedad.

Art. 86. En todos los centros de trabajo y dependencias de la Empresa existirán los oportunos gráficos de servicio y horarios, que serán redactados oído el Enlace sindical, en que se harán constar con toda precisión y exactitud los que hayan de observar el personal destinado en aquéllos.

El centro de trabajo del cual dependen grupos de trabajadores que actúen fuera de ellos, aunque sea con cierta autonomía, como ocurre por ejemplo con las brigadas o grupos de conservación, tendrán los horarios propios y los de estas otras unidades de trabajo, sin perjuicio de que éstas conserven un duplicado de los mismos.

Como norma general, los turnos deberán ser rotativos, con una duración de cuatro semanas.

Asimismo no deberán concederse turnos fijos a nombre de determinado empleado. No obstante se respetarán las excepciones reconocidas en la fecha de la firma de este Convenio, si bien se entiende que cualquier traslado o modificación del turno a petición del interesado deberán anular la excepción.

Las excepciones que por enfermedad u otra causa sea necesario imponer a estas reglas serán aprobadas por la Compañía y comunicadas al Jurado de Empresa.

En caso de que el Jurado de Empresa tenga conocimiento de alguna situación que, a su juicio, debiera ser atendida, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Personal y Asuntos Sociales para su tramitación.

Art. 88. Como excepción a la obligatoriedad de turnos rotativos ordenada por el artículo 86 de este Reglamento, la Compañía tendrá en cuenta al establecer los turnos de trabajo la asistencia de los empleados a cursos de enseñanza, preferentemente a aquellos organizados por la propia Compañía, y, con carácter subsidiario, a los impartidos por Centros oficiales para la obtención de títulos académicos o profesionales.

La concesión de este beneficio no tendrá lugar cuando perturbe la normal prestación del servicio o lesione gravemente los derechos de otros empleados. La gravedad de la lesión será apreciada, a la vista de las circunstancias en cada caso concurrentes, por la Comisión Delegada del Jurado de Empresa.

Art. 97. Para el disfrute de vacaciones se confeccionarán, previa audiencia de la correspondiente Comisión Delegada del Jurado único de Empresa, los oportunos calendarios de vacaciones, independientemente por grupos o subgrupos profesionales y por cada centro de trabajo. Se tendrán en cuenta los deseos del personal y las necesidades del servicio; señaladas las fechas, solamente podrán variarse a petición de aquél en casos justificados y siempre que no se produzca trastorno grave para los compañeros o para el servicio. Las variaciones serán comunicadas al Jurado de Empresa.

En caso de que coincidan las peticiones de distintos empleados de una misma sección, dependencia o negociado, se dará preferencia por este orden: antigüedad en la Empresa, mayor categoría, antigüedad en la categoría y mayor edad.

Cuando un grupo de empleados pertenecientes a determinados grupos o subgrupos profesionales tenga encomendada una función específica, se podrá establecer el orden de vacación, con independencia del resto de empleados adscritos a los grupos o subgrupos laborales en que aquel grupo de empleados están encuadrados.

Siempre que el servicio lo permita, la Empresa procurará que las vacaciones se disfruten durante los meses de junio a octubre.

El calendario de vacaciones se redactará con holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que asista a campamentos de verano. A tal efecto, dicho Organismo comunicará a la Dirección de Personal y Asuntos Sociales, antes del día 15 de mayo, la relación de personal afectado, entendiéndose que quienes dejen de asistir al campamento por cualquier circunstancia disfrutarán del número de días que les corresponde de acuerdo con su antigüedad en la Empresa.

Los calendarios de vacaciones así confeccionados serán expuestos durante el mes de diciembre en los respectivos centros de trabajo para conocimiento de todos los empleados afechos al mismo.

Art. 105. Puede solicitar la excedencia voluntaria todo el personal de plantilla con más de cinco años de servicio en la Compañía la cual deberá concederla en todo caso en el plazo máximo de dos meses, según sea o no posible la sustitución inmediata del solicitante.

La duración de esta excedencia será a razón de un año por cada cinco de servicios, sin que en ningún caso pueda exceder de tres años ni ser inferior a tres meses, y no podrá solicitarse otra hasta después de transcurridos tres años desde que el empleado se reintegró al servicio activo, a menos que se trate de la excedencia por razón de matrimonio.

El requisito de los cinco años de servicios que se exigen en el primer párrafo de este artículo podrá dispensarse por una sola vez cuando medien motivos bastantes de orden familiar, estudios, etc., y siempre que la duración de la excedencia no sea superior a un año.

Todo empleado que se encuentre disfrutando una excedencia igual o superior a un año, podrá prorrogarla por el tiempo proporcional correspondiente, sin que sea requisito indispensable el transcurso de otros cinco años de servicio, como mínimo.

Deberá solicitarse el reintegro un mes antes de expirar el tiempo de excedencia, salvo el caso de que ésta fuese por menos de un año, en el cual dicho término se reducirá a quince días.

El excedente voluntario que solicite el reintegro deberá ser acoplado en su antigua población de residencia, si existiere vacante de su categoría, en el plazo máximo de un mes. Si esto no fuera posible, la Compañía, dentro del mismo plazo, le notificará la imposibilidad de acceder a su petición.

El solicitante podrá optar entre continuar en la excedencia voluntaria, si no hubiera consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el régimen general de concurso de traslados, en cuyo caso será destinado con arreglo a las normas previstas para dicha clase de concursos.

Concedida la excedencia, el puesto del excedente se considerará vacante, cubriéndose en la forma reglamentaria.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, estimándose que el empleado continúa en dicha situación mientras no se posesione de su nuevo cargo. En este caso, el plazo posesorio será el mismo que se señale para el traslado.

Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal femenino que contraiga matrimonio, quedando en esta situación en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra podrá solicitar su reintegro en el plazo de noventa días y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

Este personal femenino percibirá, en concepto de dote, la cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo que perciba como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de doce mensualidades.

La Compañía podrá extender la posibilidad de este excedencia a otros casos semejantes a los de matrimonio, consignándolos en el Reglamento de Régimen Interior, así como las condiciones que haya de concederla.

El alumbramiento da derecho a la mujer empleada a obtener una excedencia voluntaria, por un período mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde que termine el descanso obligatorio por maternidad. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. A estos efectos, la empleada deberá poner en conocimiento de la Empresa su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia.

La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado anterior podrá solicitar el reintegro antes de finalizar el período para el cual le fué concedida la excedencia, debiendo ser acoplada en su antigua población de residencia, si existiere vacante de su categoría. En caso contrario, podrá optar entre continuar en situación de excedencia voluntaria, si no hubiere consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el primer concurso de traslados que se publique para cubrir vacantes de su categoría.

Art. 110. En los traslados a petición del personal, las solicitudes deberán resolverse de acuerdo con las preferencias que establece el artículo 111 de este Reglamento y ajustándose al procedimiento regulado en el artículo 135 del de Régimen Interior.

Cuando se trate de puestos de trabajo que requieran determinadas condiciones de especialización, se convocará a los solicitantes que reúnan los requisitos exigibles en cada caso para la práctica de las pruebas que fije la convocatoria. Entre los declarados aptos se observarán las preferencias que señala el citado artículo 111.

En cuanto a los traslados que se motiven como consecuencia de la aprobación de los cursos a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de Régimen Interior, se estará a las preferencias y demás condiciones en dicho artículo consignadas.

Art. 111. En cada caso, para la provisión de vacantes se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a) El empleado que habiendo perdido su capacidad la recobre en forma que pueda reintegrarse a la categoría que ostentaba al producirse la incapacidad que determinó su cese en dicha categoría.

b) El solicitante cuyo cónyuge esté destinado en la localidad de la vacante anunciada, con preferencia para el caso de que el cónyuge sea empleado de la Compañía.

c) Las peticiones fundadas en razones de salud del propio empleado, debidamente justificadas a juicio del Servicio Médico de la Compañía.

d) Los empleados que por iniciativa de la Empresa hubieren sido trasladados desde la población de la vacante, siempre que hubieren cambiado las circunstancias o existiera personal debidamente preparado para continuar el trabajo.

e) Los traslados como consecuencia de sanción.

f) La antigüedad dentro de la categoría.

Cuando hubiere varias solicitudes cuya preferencia esté incluida en el mismo apartado de alguno de los que anteceden, tendrá prelación el que además esté asistido de otra de las preferencias señaladas más arriba, observándose en todo caso la primacía por el orden en que están anunciados; de existir igualdad de condiciones se atenderá sucesivamente a la antigüedad en la categoría, a la antigüedad en la Empresa y a la edad.

Las peticiones que formulen los empleados que en los dos años anteriores hubieran obtenido traslados a petición propia o permutas no se tomarán en consideración, salvo en los casos en que sean únicas o concurren con las de otros solicitantes que estén en las mismas circunstancias.

Si el concurso se declarase desierto y no hubiere excedente voluntario, la Compañía cubrirá la vacante con el aspirante a quien corresponda, salvo en las plazas de Celador y Empalmador de Conservación, que se cubrirán con los más modernos de Construcciones.

Art. 125. Se establecen las siguientes sanciones:

Por faltas leves: Amonestación privada. Carta de censura.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días. Multa de la séptima parte de la retribución mensual. Pérdida, hasta el límite máximo de una tercera parte de su cuantía y por el tiempo máximo de un año, de las gratificaciones que disfruta el sancionado, excepción hecha de las pagas extraordinarias de 10 de julio y Navidad. Postergación para el ascenso (excepto para los que tengan lugar por simple antigüedad) por un tiempo máximo de cuatro años.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a cuarenta y cinco días. Traslado. Pérdida total del premio de antigüedad que viniera disfrutando, excepto a efectos pasivos, siempre que aporte la cuota íntegra correspondiente. Pérdida de la categoría y encuadramiento dentro de su grupo en la inmediata inferior de ascenso por antigüedad a la que tuviera atribuida en forma directa o por equivalencia con la de mando o representación que ostente. Inhabilitación definitiva para el ascenso. Despido.

Salvo que la naturaleza de la falta aconseje otra cosa, el despido se reservará para la reincidencia o reiteración en faltas muy graves.

Los empleados a quienes se les imponga sanción por falta grave o muy grave podrán ser objeto, como sanción accesoria y cuando la ejemplaridad así lo aconseje a juicio de la Compañía, de postergación para el ascenso (excepto para los que tengan lugar por simple antigüedad), de seis meses o un año respectivamente.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en el fondo de asistencia benéfico-social en cuya administración interpondrá el Jurado de Empresa.

Se determinará en el Reglamento de Régimen Interior la graduación de las faltas y sanciones, dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entienden sin perjuicio de pasar al tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediera, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada empleado las sanciones que le impongan por faltas muy graves, graves o por reincidencia en falta leve; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en nueva falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años y seis meses, según el grupo a que pertenezca la falta sancionada.

Art. 126. Cuando en una de las dependencias de la Compañía se falte reiteradamente a las prescripciones de este Regla-

mento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe o encargado que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser inhabilitado también para ocupar puestos de dirección o de Jefatura; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Trabajo.

Art. 132. La Compañía está obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior de tal manera que desarrolle y concrete los preceptos de las presentes Ordenanzas en una regulación detallada, minuciosa y precisa aun en los aspectos en que se ha dejado libertad a la Empresa, no para que la use en cada caso particular, sino para que trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para el buen servicio y para el personal.

El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de las materias establecidas en estas Ordenanzas; aun cuando podrá adoptar las subdivisiones necesarias por la mejor claridad o reunir determinadas materias en anejos, si ello fuese conveniente; pero se procurará en todo caso que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento de Régimen Interior como las propuestas de modificaciones que pueda presentar la Compañía se acompañarán de un informe conciso, pero completo, en el que se señalen las particulares características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

Cada empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España tendrá derecho a que se le entregue un ejemplar del texto refundido del Reglamento de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y Convenios Colectivos Sindicales, a que hace referencia la cláusula 9 del V Convenio Colectivo Sindical, una vez que la Comisión designada al efecto haya ultimado su trabajo.

Art. 135. Cuando no se trate de la provisión de vacantes que requiera el procedimiento especial a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Trabajo, en general las peticiones de traslado se resolverán mediante la tramitación siguiente:

La Compañía anunciará en el «Boletín Telefónico» las plazas vacantes de cada categoría y especialidad.

Los empleados que cumplan los requisitos exigidos podrán solicitar, en el plazo de treinta y cinco días, tomar parte en el concurso de traslado, consignando en la instancia una sola localidad, figure o no anunciada como vacante.

El concurso se resolverá a tenor de lo previsto en el Reglamento de Trabajo. El mejor derecho estará determinado por la mayor categoría, la antigüedad en la misma, la de ingreso en la Compañía y la mayor edad, por el orden expresado.

Cubiertas las vacantes anunciadas por el procedimiento indicado, las que se produzcan como consecuencia de este movimiento volverán a adjudicarse si hay peticionarios que reúnan las condiciones exigidas, y así sucesivamente.

Las vacantes que en definitiva quedaran sin cubrir se anunciarán como «desiertas» para ser ocupadas por el personal que de nuevo ingreso o de ascenso, alcance a continuación la categoría a que se refiere el concurso.

A tales efectos, la Compañía coordinará los concursos de traslados con la convocatorias de ingreso y de ascenso.

Una vez resuelto cada concurso, quedarán anuladas y sin valor alguno las solicitudes que no hayan podido ser atendidas.

No se tendrán en cuenta las solicitudes recibidas fuera del plazo señalado para cada concurso.

Los empleados que por la primitiva redacción de este artículo hubieran solicitado su traslado con anterioridad al 1 de enero de 1969 conservarán un derecho preferente, contraído único y exclusivamente a la primera localidad consignada papeletas-petición, hasta que sean trasladados a petición propia o renuncien a su petición formalmente por conducto reglamentario. Cuando en virtud de solicitud anterior al III Convenio Colectivo, sea concedido traslado, no se admitirá la renuncia al mismo, pues implicaría una nueva reconsideración de plazas ya adjudicadas.

Para poder tomar parte en un concurso de traslados es requisito indispensable que el empleado con categoría de entrada lleve, como mínimo, dos años en su actual residencia. Este mismo requisito se exigirá cuando su actual residencia le hubiese sido adjudicada con ocasión de un traslado de carácter voluntario.

No obstante aquellos empleados que no hayan cubierto el período de dos años en su actual residencia, como exige el párrafo anterior, podrán solicitar tomar parte en el concurso de traslados. La solicitudes a que se refiere este apartado serán consideradas por la Compañía, quien procurará adjudicar la plaza solicitada siempre que se den las siguientes circunstancias:

- Que la misma no haya sido solicitada por otro empleado que tenga preferencia reglamentaria.
- Que medien motivos bastantes de orden familiar, estudios, etc.
- Que la normal prestación del servicio permita acceder a lo solicitado.

Las circunstancias especiales a que hace referencia el apartado b) serán informadas por el Jurado de Empresa o alguna de sus Comisiones Delegadas.

En ningún caso se atenderán peticiones de traslado del personal en período de prueba.

Art. 198. Cada vez que se produzca un accidente de circulación en que esté implicado un vehículo de la Compañía, deberá incoarse la oportuna información, y, si procediere, el oportuno expediente disciplinario.

Con objeto de establecer la necesaria comprobación, la Dependencia de Seguros (Secretaría General) pasará comunicación al Juzgado Permanente de cuantos accidentes de esta índole tenga noticia.

Igual se procederá en los supuestos de imposición de multas por infracción del Código de Circulación, comunicándolo al Juzgado Permanente, en estos supuestos, el Departamento de Intervención General, al dar la orden de pago o tener conocimiento del hecho, si bien en estos casos se procurará la mayor brevedad en los trámites.

El Juzgado Permanente organizará un fichero especial para este tipo de faltas, a efectos de lograr una mayor facilidad en la comprobación de reincidencias.

En los casos de accidentes de circulación, si la Empresa no tuviera contratado un seguro de responsabilidad civil que cubriera los riesgos inherentes a dichos accidentes, ofrecerá al presunto responsable su defensa judicial y la fianza correspondiente para obtener la libertad provisional, así como cualesquiera otros gastos que se originen con motivo de las actuaciones judiciales.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior todos los casos en que se compruebe que el empleado haya provocado deliberadamente el accidente con ánimo de perjudicar a la Empresa o perturbar el servicio público telefónico.

Salvo en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Compañía abonará al encartado los haberes correspondientes hasta que se reincorpore al trabajo si hubiere faltado al mismo por motivos derivados del accidente, a menos que la naturaleza de la falta cometida lleve aparejada la sanción de suspensión de empleo y sueldo o de despido.

Cláusula 26.

El número de bienes fijados para las distintas categorías laborales en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958, y cláusula 11 del III Convenio Colectivo Sindical, quedarán rectificados en los siguientes términos:

1.º A los titulares de las categorías de entrada que actualmente tienen reconocido un solo bienio se les reconocerá además medio bienio de igual cuantía al ascender por antigüedad a la categoría inmediata siguiente.

2.º En las restantes categorías, el número de bienes se incrementarán con uno más de los que figuran consignados en la cláusula 10 de este Convenio Colectivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.836, promovido por «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra resolución de este Ministerio de 15 de octubre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 4.836, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra resolución de este Ministerio de 15 de octubre de 1965, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de la Compañía alemana «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, ratificada en cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, al rechazar reposición ejercitada respecto de aquella, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales decisiones administrativas, al ser conformes a derecho, y por las que se denegó la inscripción en el Registro de la marca número 261.285, denominada «Birkel», que distingue productos de la clase quinta del Nomenclador oficial, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer